



*Las medidas cautelares personales como garantía de comparecencia durante la tramitación del recurso de apelación en el proceso penal ecuatoriano*

*Personal precautionary measures as a guarantee of appearance during the processing of appeals in Ecuadorian criminal proceedings*

*Medidas cautelares pessoais como garantia de comparecimento durante o processamento de recursos em processos penais equatorianos*

Diana Fernández León <sup>I</sup>  
[dianafer2012@hotmail.com](mailto:dianafer2012@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0003-3693-3216>

**Correspondencia:** [dianafer2012@hotmail.com](mailto:dianafer2012@hotmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 26 de abril de 2025 \* **Aceptado:** 18 de mayo de 2025 \* **Publicado:** 25 de junio de 2025

I. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Pichincha, Ecuador.

## Resumen

El presente artículo examina el papel que desempeñan las medidas cautelares personales en el proceso penal ecuatoriano como mecanismos esenciales para garantizar la comparecencia del procesado durante la tramitación del recurso de apelación. En particular, se analiza el impacto del efecto no suspensivo del recurso de apelación previsto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y cómo este interactúa con medidas como la prisión preventiva, la presentación periódica, el grillete electrónico o la prohibición de salida del país. El estudio pone en evidencia los desafíos que surgen al equilibrar la eficacia del proceso penal con la protección de derechos fundamentales, como la libertad personal y la presunción de inocencia. Asimismo, se contrasta el marco legal ecuatoriano con estándares internacionales de derechos humanos y jurisprudencia relevante. Finalmente, se concluye que la revisión periódica y proporcional de las medidas cautelares resulta indispensable para evitar detenciones arbitrarias y garantizar un debido proceso efectivo.

**Palabras clave:** apelación penal; medidas cautelares; prisión preventiva; debido proceso; comparecencia procesal.

## Abstract

This article examines the role played by personal precautionary measures in Ecuadorian criminal proceedings as essential mechanisms for ensuring the defendant's appearance during the processing of appeals. In particular, it analyzes the impact of the non-suspensive effect of the appeal provided for in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) and how it interacts with measures such as pretrial detention, periodic presentation, electronic shackles, and travel bans. The study highlights the challenges that arise when balancing the effectiveness of criminal proceedings with the protection of fundamental rights, such as personal liberty and the presumption of innocence. It also compares the Ecuadorian legal framework with international human rights standards and relevant jurisprudence. Finally, it concludes that the periodic and proportional review of precautionary measures is essential to avoid arbitrary detentions and guarantee effective due process.

**Keywords:** criminal appeal; precautionary measures; pretrial detention; due process; procedural appearance.

## Resumo

Este artigo examina o papel desempenhado pelas medidas cautelares pessoais no processo penal equatoriano como mecanismos essenciais para garantir o comparecimento do réu durante o processamento de recursos. Em particular, analisa o impacto do efeito não suspensivo do recurso previsto no Código Penal Orgânico Integral (COIP) e como ele interage com medidas como prisão preventiva, apresentação periódica, algemas eletrônicas e proibições de viagem. O estudo destaca os desafios que surgem ao equilibrar a eficácia do processo penal com a proteção de direitos fundamentais, como a liberdade pessoal e a presunção de inocência. Também compara o arcabouço jurídico equatoriano com os padrões internacionais de direitos humanos e a jurisprudência pertinente. Por fim, conclui que a revisão periódica e proporcional das medidas cautelares é essencial para evitar detenções arbitrárias e garantir a efetividade do devido processo legal.

**Palavras-chave:** recurso criminal; medidas cautelares; prisão preventiva; devido processo legal; comparecimento processual.

## Introducción

Según lo descrito por la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 y de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el proceso penal, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado, exige un equilibrio delicado entre los fines de persecución penal y la garantía de los derechos fundamentales de las personas procesadas. En este marco, el recurso de apelación constituye una de las principales herramientas del sistema acusatorio para salvaguardar el principio de doble conforme, asegurar el debido proceso, y permitir la revisión de las decisiones judiciales por un órgano jerárquicamente superior (CIDH, 1987).

El derecho a recurrir una sentencia penal ante un juez o tribunal superior se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como el artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos consagran la necesidad de garantizar que toda persona condenada por un delito tenga derecho a que el fallo sea examinado por una jurisdicción superior, como parte integral del derecho a la defensa y a un juicio justo (CIDH, 2007).

En el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula el recurso de apelación dentro del proceso penal, estableciendo que tanto las sentencias como los autos que causen gravamen

irreparable son susceptibles de ser impugnados por esta vía (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 653). Sin embargo, una de las características más significativas del régimen procesal penal ecuatoriano es que la apelación no tiene efecto suspensivo, es decir, no impide que la resolución impugnada continúe ejecutándose mientras se resuelve el recurso. Esta situación genera un impacto directo en los derechos del procesado, especialmente en lo concerniente a su libertad personal, la ejecución provisional de sentencias condenatorias y la continuidad de las medidas cautelares impuestas.

En Ecuador, las medidas cautelares personales son aquellas actuaciones o restricciones que se adoptan durante un proceso penal con el fin de garantizar la efectividad de la investigación y el procedimiento, proteger derechos de las partes, y prevenir riesgos como la fuga, la destrucción de evidencia, o la comisión de nuevos delitos. Estas medidas incluyen, entre otras, la prisión preventiva, arresto domiciliario, arresto en multas, firma periódica, prohibiciones de salida del país, y la colocación de medios de contacto o monitoreo (Vivanco, 2020).

Las medidas cautelares personales, tales como; prisión preventiva, presentación periódica, prohibición de salida del país, uso de dispositivos electrónicos, entre otras, no tienen carácter sancionador, sino que constituyen mecanismos de naturaleza instrumental cuyo objetivo principal es asegurar la comparecencia del procesado, evitar la obstrucción de la justicia, proteger a la víctima o a la sociedad, y garantizar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria (COIP, art. 534). Su imposición debe responder a criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, siendo siempre excepcional la aplicación de medidas privativas de libertad (CIDH, 2013; Ferrajoli, 2001).

El hecho de que el recurso de apelación no suspenda los efectos de la resolución apelada crea una tensión estructural entre la eficacia del proceso penal y el respeto al principio de presunción de inocencia. Por ejemplo, un ciudadano que ha sido condenado en primera instancia a una pena privativa de libertad puede ver ejecutada dicha sentencia incluso antes de que la segunda instancia confirme la legalidad y validez del fallo. De igual forma, para el Consejo de la Judicatura (CNJ) las medidas cautelares impuestas, especialmente la prisión preventiva, se mantienen vigentes durante la sustanciación del recurso, lo cual puede derivar en una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales si no se ejerce un control jurisdiccional estricto sobre su aplicación y revisión periódica (CNJ, 2016).

Desde una perspectiva garantista, según la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este escenario exige una reflexión crítica sobre la función de las medidas cautelares en la etapa de impugnación, y sobre los límites de la potestad punitiva del Estado mientras no existe una sentencia firme. La prisión preventiva y otras medidas restrictivas no pueden convertirse en una forma anticipada de cumplimiento de pena, ni tampoco pueden sostenerse indefinidamente bajo el simple argumento de garantizar la comparecencia del procesado, sin una debida fundamentación judicial (CIDH, 2013; ONU, 2007).

Por tanto, el presente artículo se propone analizar el papel de las medidas cautelares personales como instrumentos para garantizar la comparecencia del procesado durante la tramitación del recurso de apelación en materia penal, evaluando su legalidad, proporcionalidad y justificación dentro del sistema penal ecuatoriano. Asimismo, se busca contrastar el régimen normativo nacional con los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, identificando buenas prácticas, vacíos normativos y propuestas de reforma que contribuyan al fortalecimiento del principio de legalidad penal y del derecho al recurso.

## **Material y Método**

Para la elaboración de este estudio se utilizó un enfoque cualitativo, con un diseño de investigación documental y análisis normativo. La metodología consistió en la recopilación y revisión exhaustiva de fuentes secundarias, incluyendo la legislación vigente en materia penal en Ecuador, específicamente el COIP, así como documentos legales complementarios y jurisprudencia relevante emitida por tribunales nacionales e internacionales. El análisis se centró en las medidas cautelares personales aplicadas durante el proceso penal, con especial énfasis en aquellas relacionadas con la garantía de comparecencia del procesado durante la tramitación del recurso de apelación. Se estudiaron mecanismos como la prisión preventiva, la presentación periódica, el uso de dispositivos electrónicos de control (grillete electrónico) y la prohibición de salida del país.

Además, se realizó una comparación crítica entre el marco jurídico ecuatoriano y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, principalmente aquellos relacionados con la libertad personal y la presunción de inocencia. Para ello, se revisaron tratados internacionales ratificados por Ecuador y criterios jurisprudenciales de órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, el estudio incluyó un análisis crítico sobre los desafíos que enfrentan las autoridades judiciales al aplicar medidas cautelares personales en el contexto del

efecto no suspensivo del recurso de apelación, evaluando la proporcionalidad y periodicidad de estas medidas para asegurar el respeto a los derechos fundamentales y la eficacia del proceso penal.

## Resultados

### **Fundamento normativo del recurso de apelación y medidas cautelares: una mirada desde Ecuador**

El recurso de apelación es una garantía procesal que permite a las partes solicitar la revisión de una resolución judicial ante un tribunal superior, con el fin de verificar la legalidad, motivación y razonabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces de primera instancia. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su fundamento se encuentra tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal, configurándose como parte esencial del derecho a la defensa y al debido proceso. El recurso de apelación, en el contexto del proceso penal ecuatoriano, constituye uno de los pilares del derecho a la defensa técnica y material. Su consagración como mecanismo de revisión judicial se encuentra garantizada en varios niveles normativos: la Constitución, el COIP y los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas tienen derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sus derechos. Esta disposición se alinea con los estándares internacionales, como el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que reconoce el derecho a que toda persona condenada por un tribunal tenga derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En desarrollo de este mandato constitucional, el COIP dedica un capítulo específico al recurso de apelación. El COIP establece que procede la apelación contra sentencias y autos que causen gravamen irreparable, permitiendo a las partes; acusación o defensa, impugnar resoluciones de fondo o interlocutorias que incidan sustancialmente en sus derechos. A su vez, el artículo 654 del mismo cuerpo legal regula el procedimiento de interposición, señalando que el recurso debe presentarse por escrito dentro del plazo de tres días, y será sustanciado ante la Sala Penal de la Corte Provincial correspondiente. Es importante subrayar que la tramitación del recurso de apelación, conforme al artículo 656 del COIP, se desarrolla en audiencia oral, pública y contradictoria, lo cual constituye una garantía adicional de transparencia, intermediación y publicidad

del proceso. Esta oralidad tiene el propósito de reforzar los principios del sistema acusatorio, permitiendo a las partes exponer sus argumentos ante el tribunal ad quem y facilitando una valoración más completa por parte del juzgador.

Uno de los aspectos más relevantes del régimen jurídico ecuatoriano es que la apelación no tiene efecto suspensivo, salvo disposición expresa en contrario. Esta característica ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional como una forma de garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales y evitar dilaciones indebidas en el proceso (CNJ, 2016). Sin embargo, su aplicación práctica ha generado controversias, especialmente cuando se trata de sentencias condenatorias de primera instancia que disponen medidas privativas de libertad mientras se resuelve el recurso. Esto plantea un conflicto evidente con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, así como en el corpus iuris internacional (CIDH, 2013).

Desde una perspectiva garantista, diversos autores han cuestionado la falta de efecto suspensivo automático en la apelación penal, argumentando que permite que se ejecuten resoluciones no firmes y, por tanto, potencialmente erróneas o inconstitucionales (Ferrajoli, 2001). Por otro lado, sectores que defienden esta característica procesal alegan que su objetivo es evitar el entorpecimiento de los procesos penales y garantizar la comparecencia del procesado en fases posteriores, especialmente cuando se ha dictado una sentencia de condena.

La práctica forense demuestra que, en muchos casos, los jueces ratifican o incluso refuerzan las medidas cautelares personales al momento de dictar sentencia condenatoria, justificando tal decisión en el riesgo de fuga del condenado. Esto revela un uso instrumental del recurso de apelación, donde la ejecución provisional de la pena o de las medidas restrictivas es utilizada como herramienta para garantizar la presencia del acusado, sin que exista una valoración específica sobre su proporcionalidad. Por ello, es necesario promover reformas o interpretaciones jurisprudenciales que, sin afectar la eficacia procesal, garanticen una revisión efectiva de las decisiones judiciales sin comprometer injustificadamente los derechos fundamentales. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el recurso de apelación debe ser “accesible, efectivo, y ofrecer garantías de integridad” (CIDH, 2004).

### **Medidas cautelares personales: fundamento y función**

Las medidas cautelares personales, dentro del proceso penal ecuatoriano, constituyen instrumentos jurídicos de naturaleza instrumental cuyo objetivo esencial es asegurar el desarrollo eficaz del proceso penal sin menoscabar, de forma innecesaria o desproporcionada, los derechos

fundamentales de la persona imputada. Su imposición debe responder a principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, conforme lo establece el bloque de constitucionalidad ecuatoriano y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona goza de libertad personal y solo podrá ser privada de ella en los casos y bajo las formas determinadas por la ley, con sujeción a control judicial (art. 66, núm. 14). A su vez, el artículo 77, numeral 1, dispone que “la prisión preventiva solo podrá adoptarse cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar la comparecencia de la persona procesada al juicio”. El Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 522 y 534, desarrolla esta disposición constitucional. Define a las medidas cautelares personales como mecanismos que, sin constituir una sanción, buscan garantizar: a) la comparecencia del procesado ante la autoridad judicial, b) la ejecución de la sentencia, y c) la protección de la víctima, testigos o de la sociedad.

El catálogo legal de medidas cautelares incluye una gradación que va desde las menos restrictivas (presentación periódica, prohibición de salida del país, fianza), hasta las más severas, como el arresto domiciliario o la prisión preventiva. El legislador estableció que la prisión preventiva debe ser excepcional y solo aplicable cuando las otras medidas resulten insuficientes para cumplir con los fines del proceso penal (COIP, art. 534).

La función primordial de las medidas cautelares personales es garantizar la comparecencia del imputado a lo largo del proceso penal, incluso durante la fase de impugnación mediante apelación. Esto es fundamental en un sistema como el ecuatoriano, donde la apelación no tiene efecto suspensivo, lo que implica que la ejecución provisional de las decisiones judiciales (incluidas las sentencias condenatorias de primera instancia) puede tener lugar antes de que exista una resolución definitiva (CNJ, 2016). En este contexto, el riesgo de fuga, la obstaculización de la justicia o la afectación a la integridad de la víctima o de la sociedad, justifican la aplicación de medidas cautelares que permitan mantener al procesado a disposición del sistema judicial. No obstante, esta imposición no debe fundarse en la presunción automática de peligrosidad ni en criterios subjetivos, sino en la exposición razonada de hechos y evidencias que permitan inferir el peligro procesal (Ferrajoli, 2001).

Uno de los elementos centrales de la legitimidad de las medidas cautelares es la motivación judicial. El juez o tribunal debe fundar su decisión en hechos verificables y en una evaluación concreta de los riesgos procesales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado en múltiples

fallos que la privación de libertad con carácter cautelar debe ser la excepción y no la regla, recordando que no puede transformarse en una pena anticipada (CIDH, 2013). En el mismo sentido, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que las medidas cautelares deben estar sujetas a revisión periódica y deben cesar de inmediato si dejan de existir los motivos que las justifican (ONU, 2014).

La prisión preventiva, como medida cautelar más gravosa, sólo debe utilizarse cuando no sea posible alcanzar los fines del proceso con otra medida menos restrictiva. En el Ecuador, su aplicación ha sido ampliamente cuestionada por diversos sectores académicos y organismos internacionales debido a su uso excesivo y a la falta de una cultura de fundamentación judicial rigurosa (Pérez, 2021). Es importante subrayar que la existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia no convierte al imputado automáticamente en condenado para efectos constitucionales. Mientras no exista sentencia ejecutoriada, se mantiene la presunción de inocencia según el art. 76.2, por lo cual la prisión preventiva debe seguir evaluándose como medida excepcional y sujeta a estricta justificación.

### **Medidas cautelares como mecanismo de garantía durante la apelación**

El recurso de apelación en el proceso penal no solo representa una vía para revisar y corregir errores judiciales, sino también una fase procesal que implica riesgos particulares para la comparecencia del procesado. En este contexto, las medidas cautelares personales cumplen una función estratégica al garantizar que el imputado se mantenga a disposición del sistema de justicia, especialmente cuando ha sido objeto de una sentencia condenatoria no firme. Este equilibrio entre eficacia procesal y derechos fundamentales es uno de los desafíos más complejos del proceso penal garantista en el Ecuador.

### **La apelación como etapa crítica en términos de riesgo procesal**

Durante la tramitación del recurso de apelación, el procesado se encuentra en una situación jurídica ambigua: ha sido condenado por un tribunal de primera instancia, pero aún no existe una sentencia ejecutoriada. Esta dualidad genera un aumento del riesgo de fuga o incomparecencia, pues el imputado tiene ahora una mayor motivación para evadir la justicia, especialmente cuando la sentencia dictada conlleva una pena privativa de libertad considerable. El Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la estructura del sistema acusatorio, no otorga efecto suspensivo al recurso de apelación (COIP 2013, art. 653) Esta situación habilita a los tribunales de primera instancia a dictar o mantener medidas cautelares personales inmediatamente después de dictada la

sentencia, aun cuando esta pueda ser eventualmente revocada o modificada por el tribunal de alzada.

Desde una perspectiva procesal, esto significa que el nivel de riesgo procesal se redefine tras una sentencia condenatoria. El procesado puede asumir una conducta de evasión al considerar inminente el cumplimiento de una pena, especialmente si la expectativa de éxito del recurso es baja. De ahí que, en muchos casos, los jueces consideren necesario ratificar o incluso agravar las medidas cautelares, a fin de garantizar la ejecución procesal de la sentencia apelada (CNJ, 2016).

### **Fundamento de las medidas cautelares en la etapa de apelación**

Las medidas cautelares personales no tienen naturaleza sancionatoria, sino instrumental y preventiva. Su finalidad es asegurar:

- a. la presencia del procesado en las etapas sucesivas del juicio,
- b. la ejecución de una eventual sentencia condenatoria,
- c. la protección de la víctima o de la comunidad.

Esta naturaleza ha sido reconocida tanto por la doctrina garantista como por órganos internacionales de protección de derechos humanos (Ferrajoli, 2001; CIDH, 2013). Por lo tanto, cualquier aplicación de estas medidas debe sustentarse en elementos objetivos que justifiquen su necesidad y proporcionalidad, incluso después de dictada una sentencia de primera instancia. La jurisprudencia ecuatoriana ha validado la continuidad de medidas cautelares durante la apelación, argumentando que la existencia de una condena agrava el riesgo procesal (CNJ, 2016). Sin embargo, dentro del art. 76.2, este argumento no puede utilizarse de forma automática o generalizada, ya que el procesado continúa siendo jurídicamente inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada (Asamblea Nacional, 2008.).

### **Estándares internacionales aplicables a medidas cautelares en apelación**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva y otras medidas restrictivas deben cumplir criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y no deben prolongarse indebidamente en el tiempo. En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, la Corte fue clara en indicar que la existencia de una condena de primera instancia no justifica per se la privación de libertad, pues la persona sigue siendo inocente hasta que exista una condena firme (CIDH, 2013). Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 35, estableció que la detención previa a la sentencia firme debe estar sujeta a revisión judicial periódica y basada en hechos concretos que evidencien un riesgo real, como la fuga, la

reiteración delictiva o la obstrucción del proceso (ONU, 2014). De esta manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional coinciden en que el uso de medidas cautelares en apelación no puede asumirse como una extensión automática de la condena, sino que debe ser evaluado caso por caso con base en una motivación judicial suficiente, controlada y sujeta a revisión constante.

### **Práctica judicial en el Ecuador: riesgo de automatismo y sanción anticipada**

En la práctica forense ecuatoriana, es común que, tras la emisión de una sentencia condenatoria, se ratifiquen medidas como la prisión preventiva sin una justificación específica que se adapte al nuevo escenario procesal. Este comportamiento judicial ha sido criticado por diversos sectores académicos, al considerar que vulnera los principios de necesidad y excepcionalidad, y configura una especie de “pena anticipada” incompatible con la presunción de inocencia (Pérez, 2021). Además, existen casos documentados en los que los tribunales de segunda instancia han tardado varios meses en resolver recursos de apelación, durante los cuales el procesado permanece privado de libertad sin sentencia firme. Esta situación no solo pone en entredicho el principio de razonabilidad del plazo judicial, sino que también revela una debilidad institucional en la revisión oportuna de las medidas cautelares impuestas en apelación. En este contexto, la falta de regulación detallada en el COIP sobre el control específico de medidas cautelares durante la apelación es una laguna normativa que merece atención legislativa y jurisprudencial.

### **Propuesta de solución: control reforzado y revisión periódica**

Para evitar que las medidas cautelares se conviertan en mecanismos automáticos de aseguramiento tras la condena en primera instancia, se recomienda implementar un sistema de control reforzado que incluya la fundamentación individualizada por parte del juez sobre la necesidad de mantener o imponer dichas medidas, garantizar al procesado el derecho a solicitar revisiones periódicas ante el tribunal de apelación, aplicar estándares internacionales de proporcionalidad evitando que la prisión preventiva sea la regla general, y establecer un plazo máximo de duración de las medidas durante la apelación, permitiendo solo prórrogas motivadas por riesgos excepcionales, con lo cual se fortalecería la legitimidad del sistema penal y se aseguraría que las medidas cautelares cumplan su función sin transformarse en sanciones encubiertas.

### **Efecto no suspensivo del recurso de apelación y su impacto en las medidas cautelares**

Una de las características más discutidas del régimen jurídico del recurso de apelación en materia penal en el Ecuador es su falta de efecto suspensivo, es decir, que la interposición del recurso no impide la ejecución inmediata de la sentencia o resolución apelada. Este principio, si bien orientado

a garantizar la eficacia y continuidad del proceso penal, genera una tensión estructural con garantías fundamentales, particularmente cuando las resoluciones apeladas afectan el derecho a la libertad personal, como en los casos de prisión preventiva o sentencias condenatorias no firmes.

### **Concepto y alcance del efecto no suspensivo**

El efecto no suspensivo implica que la resolución judicial apelada sigue produciendo efectos jurídicos mientras se resuelve el recurso por el tribunal superior. A diferencia de los recursos con efecto suspensivo, como el de casación en ciertos sistemas, la apelación en el proceso penal ecuatoriano no paraliza la ejecución de la decisión impugnada, salvo disposición expresa en contrario, lo cual es infrecuente. Esta regla está contenida de forma tácita en el Código Orgánico Integral Penal y se refuerza en la práctica judicial, donde la interposición de un recurso de apelación no impide que se ejecuten medidas cautelares personales impuestas en la sentencia de primer nivel, incluida la prisión preventiva. La Corte Nacional de Justicia ha validado esta interpretación, señalando que una sentencia de condena dictada por el tribunal de primera instancia puede ejecutarse provisionalmente mientras se resuelve la apelación, salvo que el tribunal superior disponga lo contrario por razones de legalidad o proporcionalidad (CNJ, 2016).

### **Implicaciones sobre la libertad personal y la presunción de inocencia**

El problema jurídico central radica en que la ejecución provisional de una sentencia condenatoria o de una medida cautelar restrictiva puede generar una afectación directa al principio de presunción de inocencia, que sigue vigente hasta que exista sentencia firme. El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) es claro al establecer que toda persona se presume inocente mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada. Este principio no es meramente declarativo, sino vinculante y estructural dentro del modelo de proceso penal garantista. Su violación implica no solo una disfunción jurídica, sino una posible transgresión de derechos fundamentales. El riesgo de ejecutar sentencias aún apeladas, especialmente cuando se traducen en prisión o en restricciones intensas a la libertad personal, constituye una forma de cumplimiento anticipado de pena, lo cual es incompatible con el sistema interamericano de derechos humanos (CIDH, 2013). Desde la perspectiva doctrinal, Ferrajoli (2001) ha sostenido que el respeto al principio de presunción de inocencia impone la obligación de no aplicar penas, ni siquiera de forma provisional, hasta que no exista condena firme, pues lo contrario transforma a la medida cautelar en un castigo ilegítimo.

### **El riesgo de automatismo judicial y la falta de control reforzado**

Uno de los mayores desafíos prácticos en el Ecuador es que los jueces de primer nivel tienden a ratificar automáticamente la prisión preventiva o a imponerla al momento de dictar sentencia condenatoria, como forma de asegurar que el procesado no eluda la justicia. Esta práctica es especialmente preocupante en casos en los que el recurso de apelación puede tardar varios meses en resolverse. Este fenómeno revela un problema estructural de falta de control reforzado sobre las medidas cautelares durante la apelación. En lugar de evaluar caso por caso si existe un riesgo real de fuga, obstrucción del proceso o reiteración delictiva, muchos tribunales se limitan a asumir que toda condena de primera instancia justifica per se la continuidad de la prisión preventiva, lo cual contradice tanto el bloque de constitucionalidad como los tratados internacionales ratificados por el Estado. La Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos de la ONU establece que la privación de libertad durante una apelación debe estar sujeta a revisión judicial periódica y que debe cesar si los motivos originales ya no subsisten. La detención preventiva, incluso después de una sentencia no firme, no puede ser la regla general, sino la excepción justificada (ONU, 2014).

### **Derecho comparado: alternativas al modelo ecuatoriano**

El debate sobre el efecto suspensivo del recurso de apelación no es exclusivo del Ecuador. En sistemas jurídicos como el español, la apelación penal contra sentencias condenatorias tiene efecto suspensivo automático, salvo que exista riesgo de fuga o reincidencia. El artículo 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España permite al juez acordar la suspensión de la ejecución de la pena hasta que se resuelva la apelación, a fin de preservar la presunción de inocencia (España, 1882). En Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que la ejecución de una sentencia penal no puede anticiparse sin sentencia firme, y ha anulado decisiones judiciales que violaban este principio (Sentencia C-799/05, 2011). Estas experiencias comparadas demuestran que existen modelos de control judicial reforzado que evitan la afectación arbitraria de la libertad personal durante la etapa de apelación.

### **Propuesta normativa y jurisprudencial**

Frente a la ausencia de efecto suspensivo de las medidas cautelares durante la recurso de apelación y los riesgos que ello implica, se proponen reformas normativas y jurisprudenciales que fortalezcan la protección de los derechos fundamentales sin entorpecer la justicia penal, incluyendo una reforma legal en el COIP para que las medidas cautelares impuestas tras sentencia de primera instancia sean revisadas por el tribunal de apelación antes de su ejecución, salvo casos de urgencia

debidamente justificados; la establecimiento de plazos máximos para la resolución de apelaciones en casos con prisión preventiva, bajo sanción de nulidad o sustitución automática por medidas menos gravosas; y el desarrollo de una jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional o la Corte Nacional que establezca parámetros claros y motivados para mantener las medidas cautelares en la etapa de apelación. Además, la jurisprudencia nacional e internacional, incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes de Colombia, han emitido pronunciamientos relevantes sobre la protección del derecho a la libertad, la presunción de inocencia y la necesidad de motivación adecuada en la imposición y mantenimiento de medidas cautelares, contribuyendo a un marco que equilibra la eficacia procesal con el respeto a los derechos humanos.

### **Jurisprudencia nacional: Corte Nacional de Justicia del Ecuador**

Uno de los precedentes más relevantes es la Sentencia No. 22-2016 de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la cual se abordó la posibilidad de imponer o mantener la prisión preventiva después de emitida una sentencia condenatoria de primera instancia y durante la sustanciación del recurso de apelación. En dicha sentencia, la Corte sostuvo que: “El tribunal puede valorar nuevamente la necesidad de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva, una vez que ha emitido sentencia condenatoria. Esta decisión no contradice la presunción de inocencia, pues obedece a un nuevo escenario procesal y a una evaluación actualizada del peligro procesal.” (CNJ, 2016, p. 15). Aunque esta decisión reconoce la necesidad de un análisis individualizado de las circunstancias procesales, en la práctica ha sido utilizada para legitimar el mantenimiento automático de medidas cautelares tras la sentencia condenatoria, sin que medie un control reforzado ni una motivación específica, lo que ha generado preocupación en sectores académicos y organismos de derechos humanos.

### **Corte Constitucional del Ecuador: control de constitucionalidad de medidas cautelares**

En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, la Corte ha sostenido que las medidas cautelares deben observar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y temporalidad, y que la prisión preventiva constituye una medida excepcional que debe fundarse en criterios objetivos. En el caso No. 001-14-SCN-CC, la Corte resolvió que la prisión preventiva solo puede imponerse cuando sea absolutamente necesaria, advirtiendo que: “Toda medida que limite derechos fundamentales debe responder a una finalidad legítima y debe justificarse con base en criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto. No basta con afirmar el peligro de fuga o de obstrucción;

estos deben probarse.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 8). Este razonamiento también aplica a la etapa de apelación, donde el riesgo procesal debe ser probado nuevamente, sin asumir que una sentencia condenatoria equivale a una ejecución anticipada de la pena.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares sobre prisión preventiva y doble instancia**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios pronunciamientos sobre el derecho al recurso efectivo y la prisión preventiva como medida excepcional. En el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, la Corte fue enfática al señalar que: “El mantenimiento prolongado de la prisión preventiva sin control judicial efectivo y sin motivación suficiente puede traducirse en una sanción anticipada, contraria a la presunción de inocencia y al derecho a un recurso efectivo.” (CIDH, 2013, párr. 278).

Asimismo, en el caso “Mohamed vs. Argentina”, la Corte estableció que el recurso de apelación debe ser accesible, efectivo, integral y permitir un análisis amplio de las decisiones impugnadas, incluyendo las medidas restrictivas impuestas durante el proceso (Corte IDH, 2012). Estos estándares han sido incorporados como parte del bloque de constitucionalidad en Ecuador, según el art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y son vinculantes para todos los jueces y tribunales nacionales.

### **Jurisprudencia comparada: Corte Constitucional de Colombia**

En el contexto latinoamericano, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una doctrina robusta en materia de medidas cautelares y presunción de inocencia. En la Sentencia C-799 de 2005, el tribunal declaró inconstitucional la ejecución anticipada de una condena mientras se tramitaba un recurso de apelación, señalando que: “Permitir la ejecución de una sentencia penal sin que exista condena ejecutoriada equivale a desconocer la presunción de inocencia y el derecho a la doble instancia.” (Corte Constitucional de Colombia, 2005, párr. 34). Esta posición reafirma el principio de que las medidas cautelares durante la apelación deben estar sujetas a un control constitucional estricto, no solo por parte del juez de ejecución penal, sino también por el tribunal de segunda instancia.

### **Conclusión del análisis jurisprudencial**

La revisión de la jurisprudencia nacional e internacional demuestra que existe un consenso normativo y judicial sobre la necesidad de motivar de forma rigurosa la aplicación de medidas cautelares durante la etapa de apelación. La ausencia de efecto suspensivo no exime al juez de su

obligación de fundamentar adecuadamente la medida, ni autoriza su aplicación automática tras la sentencia de primera instancia. El reto para el Ecuador radica en adoptar mecanismos de revisión reforzada y garantizar un verdadero control de legalidad y constitucionalidad en cada fase del proceso, especialmente cuando está en juego la libertad personal del procesado.

Es fundamental que se lleve a cabo una reforma del Código Orgánico Integral Penal que permita incluir una sección específica dedicada a la regulación de las medidas cautelares durante la etapa recursiva del proceso penal. Esta modificación normativa debe garantizar de manera clara y explícita el derecho del procesado a solicitar la revisión inmediata de cualquier medida cautelar que haya sido impuesta o mantenida tras la emisión de una sentencia en primera instancia. Asimismo, es imprescindible que la reforma establezca criterios técnicos precisos que orienten al juez en la valoración y resolución de dichas solicitudes de revisión. De esta forma, se asegurará una aplicación justa, equitativa y transparente de las medidas cautelares, protegiendo los derechos de las partes involucradas y fortaleciendo la seguridad jurídica en el proceso penal. En definitiva, estas recomendaciones normativas contribuirán a mejorar la eficiencia y la justicia del sistema judicial en la etapa recursiva.

## Conclusiones

El estudio integral del recurso de apelación y su relación con las medidas cautelares personales en el proceso penal ecuatoriano permite arribar a una serie de conclusiones relevantes que reflejan tensiones estructurales, vacíos normativos y desafíos prácticos que afectan la correcta garantía de los derechos fundamentales de las personas procesadas. Primero, se constata que el recurso de apelación penal, aunque formalmente reconocido como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, carece de una estructura que asegure su función reparadora real cuando se permite que decisiones judiciales gravemente lesivas de derechos; como la privación de libertad, se ejecuten mientras aún se tramita el recurso. Segundo, la ausencia de efecto suspensivo del recurso de apelación, si bien puede responder a razones de economía procesal y eficacia judicial, no puede justificar la ejecución automática de resoluciones condenatorias no firmes, ya que ello implica una vulneración directa al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana y en tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Tercero, se evidencia una tendencia judicial a ratificar o imponer medidas cautelares privativas de libertad, como la prisión preventiva, tras la emisión de sentencias condenatorias de primer nivel,

sin que exista una evaluación individualizada ni una motivación reforzada que justifique dicha decisión en la etapa de apelación. Esta práctica no solo genera riesgos de abuso judicial, sino que configura una pena anticipada contraria a los principios fundamentales del derecho penal garantista. Cuarto, el régimen normativo actual carece de una regulación específica y sistematizada para la revisión, modificación o cese de medidas cautelares durante la tramitación del recurso de apelación. Esta omisión legal deja a discreción del juzgador la decisión de mantener medidas gravosas, lo que se traduce en inseguridad jurídica y desigualdad de trato procesal.

Quinto, los estándares internacionales, particularmente los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, exigen un tratamiento más riguroso, motivado y controlado de las medidas cautelares, inclusive en la fase recursiva. El Ecuador, como Estado parte del sistema interamericano, tiene la obligación de adecuar su legislación y práctica judicial a estos parámetros, evitando interpretaciones extensivas o arbitrarias que pongan en riesgo la libertad de las personas sin sentencia ejecutoriada. Sexto, la falta de control jurisdiccional sobre la razonabilidad del plazo para resolver apelaciones —especialmente en casos en los que el procesado se encuentra privado de libertad— constituye una afectación adicional al derecho a la libertad personal y al debido proceso, al mantener indefinidamente medidas cautelares que, por naturaleza, deben ser excepcionales, proporcionales y temporales. En suma, el sistema penal ecuatoriano enfrenta una asimetría entre las garantías reconocidas y su aplicación práctica, especialmente durante la etapa de apelación. Superar esta contradicción requiere transformaciones normativas, jurisprudenciales y culturales profundas, que fortalezcan la justicia penal desde un enfoque de respeto absoluto a la dignidad humana y al Estado constitucional de derechos.

## Referencias

1. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento 180.
3. Cevallos E. (2019). Las medidas cautelares en el procedimiento civil ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* 1-8. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/10/procedimiento-civil-ecuatoriano.html>

4. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). Observación General No. 32: Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-799/05.
6. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 001-14-SCN-CC.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Garantías judiciales en estados de emergencia (Opinión Consultiva OC-8/87).
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2013.
10. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2016). Sentencia No. 22-2016. Sala Penal.
11. Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (3.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Trotta.
12. Fix-Zamudio, H., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Garantismo y derecho procesal penal. México: UNAM.
13. Naciones Unidas. (2008). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
14. Silva Sánchez, J. M. (2000). La expansión del derecho penal. Madrid: Civitas.
15. Vivanco (2020) Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal <https://vlex.ec/vid/medidas-cautelares-codigo-orgánico-682467061>
16. Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). Derecho penal: Parte general. Buenos Aires: Ediar.